



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 398 00			
ACCIONANTE	Carlos Eduardo Hurtado Rey	DOC. IDENT.	19.334.342 de Bogotá
ACCIONADA	Colpensiones, Protección S.A., Min. de Hacienda y Crédito Público.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, y como consecuencia de esto, se ordene a Colpensiones o a Protección reconocer y pagar pensión de vejez en favor del accionante, según corresponda.		

El señor **CARLOS EDUARDO HURTADO REY**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó solicitud de tutela contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL - COLOMBIA MAYOR**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana, y como consecuencia de esto se ordene a la entidad que correspondan reconocer y pagar la pensión de vejez a la cual tiene derecho.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 El accionante nació el 10 de mayo de 1955 por lo que a la fecha de presentación de la acción de tutela tiene 66 años.
- 1.2 El accionante tiene acumuladas 1301,57 semanas cotizadas, conforme a la historia laboral expedida por Protección.
- 1.3 El 21 de mayo de 2019 se radicó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones teniendo en cuenta que el accionante había cumplido con la edad y semanas de cotización en diciembre de 2018. La prestación fue negada mediante Resolución No. SUB 209004 del 3 de agosto de 2019 por no haberse acreditado las semanas requeridas.
- 1.4 En contra del referido acto administrativo se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en Resolución No. DPE 12874 del 7 de noviembre de 2019 negando nuevamente el reconocimiento pensional argumentando esta vez que es la AFP Protección la encargada de resolver la solicitud.
- 1.5 El accionante se trasladó a Colpensiones el 14 de abril de 2011 a mayo de 2019 para afiliarse a través del programa Colombia Mayor, pues no contaba con los medios para pagar los aportes al sistema integral de seguridad social.
- 1.6 Alega la parte accionante que Colpensiones indujeron en error al accionante al haber aceptado y recibido dineros de él y del Estado, además de haber generado una falta expectativa de pensión por más de 8 años.
- 1.7 Colombia Mayor no validó el estado de afiliación del accionante al momento de su registro.
- 1.8 Para definir la situación de afiliación del accionante se presentó PQR y derecho de petición ante Colpensiones, la AFP Protección y Asofondos.
- 1.9 Teniendo en cuenta que el accionante fue trasladado de Colpensiones a Protección, se solicitó el reconocimiento pensional ante la AFP el 5 de diciembre de 2019, reiterada el 20 de octubre de 2020 por medio del portal web con radicado No. v20g74199, sin que se a la fecha se hayan resuelto las solicitudes de reconocimiento.
- 1.10 El 11 de febrero de 2021 se volvió a radicar la solicitud en el portal web bajo el radicado No. v21g56301, la cual fue resuelta de manera negativa el 5 de agosto de 2021 al no haberse acreditado el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, esto teniendo en cuenta que se cotizaron 411,43 semanas en el régimen subsidiado, el cual solo aplica para los afiliados al RPM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.11 El accionante vive junto con su esposa de 64 años, de quien depende económicamente, quien se encuentra desempleada y no ha podido ingresar al mercado laboral hace 5 años, por lo que han tenido que acudir a familiares y amigos para poder cubrir sus gastos y necesidades básicas.
- 1.12 Los gastos del accionante y su cónyuge ascienden a \$2'786.633 mensuales y sus ingresos son de \$2'206.460,76, los cuales resultan insuficientes para cubrir todas sus necesidades, motivo por el cual se requiere el reconocimiento de la pensión de vejez para garantizar su mínimo vital.

2. Intervención de las Entidades Accionadas.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de Colpensiones.

Solicita la entidad se denieguen las pretensiones de la tutela al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, concretamente lo relativo a la subsidiariedad, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con los medios de defensa ordinarios para la protección de sus derechos y reclamar el pago de la pensión de vejez. Así mismo, en el escrito presentado se hace una breve síntesis acerca del funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional y el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión.

2.2 Respuesta Min. Hacienda.

En el escrito de contestación presentado señala que *“Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión a la que eventualmente tenga derecho el señor CARLOS EDUARDO HURTADO REY, pues quien determina si el accionante cumple o no con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, se reitera, es la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, esto es, la AFP PROTECCION S.A.”*

Frente al caso en concreto señala que mediante Resolución No. 24259 del 24 de marzo de 2021 fue emitido y redimido (pagado) el bono pensional del accionante, sin que exista actualmente algún trámite pendiente por resolver con relación a su bono pensional.

Respecto al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, indica que *“la AFP PROTECCION S.A. ha intentado registrar cuatro (04) solicitudes en fechas 22/04/2021, 10/05/2021 y 31/05/2021 de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Una vez analizada la información registrada por la AFP en mención, la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinó que la misma NO cumple con los parámetros exigidos, ya que al verificarse la solicitud no pudo ser procesada por que presenta los siguientes mensajes de error, por tal quedan RECHAZADAS”*.

Conforme a lo anterior, toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita se desestimen las pretensiones incoadas en su contra.

2.3 Respuesta Fondo de Solidaridad Pensional - Fiduagraría S.A.

Luego de realizar una explicación acerca del funcionamiento del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión, el fondo señala que la *“Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, NO tiene competencias frente a reconocimientos de pensiones, pues dicha tarea es exclusiva de las Administradoras de Pensiones”*. De otro lado aclara que al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión no implica la función de estudiar la legalidad de la afiliación o traslados a fondos de pensiones, por lo que para el momento en que se realizó la afiliación del accionante al Programa este se encontraba afiliado a Colpensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que el juez ordinario laboral es el encargado de resolver las pretensiones planteadas, al no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, ni ser este un sujeto de especial protección constitucional. De otro lado, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que la pretensión se encuentra encaminada a obtener el reconocimiento pensional, el cual se encuentra en cabeza de las administradoras de pensiones, más no del Fondo.

2.4 Respuesta Protección S.A.

Manifiesta la AFP que verificadas las bases de datos se tiene que el accionante se encuentra afiliado a Protección desde el 1 de julio de 1997, como traslado de régimen proveniente del entonces ISS. Frente al reconocimiento pensional, indica que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión, ni con las semanas exigidas para ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, lo anterior teniendo en cuenta que las semanas de cotización realizadas con el Fondo de Solidaridad Pensional no pueden ser tenidas en cuenta por la AFP, dado que este beneficio solo opera para aquellas personas que se encuentren afiliadas al RPM administrado por Colpensiones.

En tal sentido, dado que la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez fue atendida de forma clara, precisa y de fondo, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si, pese a existir otros medios de defensa judicial, resulta procedente conceder el amparo de los derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados; en caso positivo, se establecerá si hay lugar al reconocimiento de la pensión vejez reclamada.

Para dar solución al problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedibilidad de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa judicial; ii) las reglas establecidas por la Corte Constitucional respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensiones; de superarse el análisis de procedibilidad, se concluirá haciendo un análisis del iii) caso en concreto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el

¹ Sentencia T-132 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”⁴.*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De esta forma lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”⁵* (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T-538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.

⁶ Sentencia T-206 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

“i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.

ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

3.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos pensionales.

La Corte Constitucional ha definido la pensión de vejez como aquella prestación que garantiza al trabajador, que habiendo acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y tras haber dejado de ejercer sus actividades laborales, continuar recibiendo un ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar¹¹. Es entonces a través del reconocimiento de la prestación por vejez que se garantiza el pleno goce del derecho a la seguridad social en los casos en que ésta ha sido negada.

Así pues, como regla general la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenda el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, pues como es bien sabido, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa existen mecanismos judiciales para obtener el reconocimiento de esta prestación.

No obstante, dicha regla de procedibilidad tiene una serie de excepciones que se han establecido en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, y cuya protección resulta impostergradable¹².

En consecuencia, los asuntos en los que se debate el reconocimiento de la pensión de vejez en sede de tutela suponen que el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye una carga excesiva para la parte accionante. Tal evento se puede presentar cuando, como se mencionó de manera precedente, el accionante sea una persona de especial protección constitucional, o cuando por alguna otra razón el trámite del proceso ordinario ocasione un perjuicio irremediable (mecanismo principal de defensa y mecanismo transitorio).

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-011 de 2012, ratificada por la Sentencia T-343 de 2014.

¹² Sentencia T-079 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido, para proceder al estudio de procedibilidad de la tutela para reclamar el pago de una pensión de vejez, el Juez deberá verificar los siguientes aspectos¹³:

- “a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados¹⁴.” (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con esto, el Juez deberá realizar una valoración de las situaciones que rodean el caso, analizando aspectos tales como la fecha en que realizó la solicitud de reconocimiento pensional, la edad del accionante, su núcleo familiar, su situación económica, su estado de salud y grado de formación escolar para determinar si los mecanismos ordinarios resultan eficaces para la protección de sus derechos, o si por el contrario, dichas circunstancias dan cuenta de la necesidad de abordar el estudio pensional a partir de la acción de tutela a fin de evitar que la vulneración del derecho se prolongue en el tiempo.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que han de cumplirse para que la tutela proceda como mecanismo transitorio de protección de los derechos cuando se reclama el pago de la pensión de vejez, la Corte ha establecido los siguientes:

- “(i) Se trata de una persona de la tercera edad, considerada sujeto de especial protección;*
- (ii) El estado de salud del solicitante y su familia;*
- (iii) Las condiciones económicas del peticionario;*
- (iv) La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
- (v) El afectado ha desplegado cierta actividad administrativa y judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos, y*
- (vi) El interesado acredita, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”¹⁵*

Dicho esto, se tiene entonces que la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones de origen pensional únicamente cuando el accionante acredite ser una persona de la tercera edad, que por su especial condición económica, física o psicológica se encuentre en un estado de debilidad manifiesta, lo cual le impide someterse a las etapas y trámites establecidos en el procedimiento ordinario, por lo que resulta imperativo la adopción de medidas especiales de protección en procura de garantizar el pleno goce de sus derechos fundamentales¹⁶.

Sin embargo, sea del caso aclarar que no por el simple hecho de que el accionante sea una persona de la tercera edad la tutela sea procedente, puesto que como se mencionó anteriormente es necesario acreditar la concurrencia de una serie de requisitos adicionales para poder establecer si existe o no vulneración o amenaza a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social, entre otros¹⁷.

En síntesis, la acción de tutela para obtener el pago de la pensión de vejez resulta procedente siempre y cuando i) los medios ordinarios de defensa judicial no garanticen una protección oportuna a los derechos presuntamente violados; ii) la vulneración se predique respecto de un sujeto de especial protección constitucional que se encuentre en circunstancias de

¹³ Sentencia T-343 de 2014.

¹⁴ Ver Sentencias T-140 de 2000, T-249 de 2006, T-511 de 2003, T-600 de 2007, T-600 de 2007, T-235 de 2010, T-678 de 2010 y T-021 de 2013.

¹⁵ Ver sentencias T-055 de 2006, T-529 de 2007, T-149 de 2007, T-052 de 2008 y T-239 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-892 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-029 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

debilidad manifiesta; y iii) que de las pruebas aportadas junto con la demanda se advierta el cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley para acceder a la prestación reclamada¹⁸.

3.3 Procedibilidad de la acción en el caso en concreto.

Con base en lo anteriormente expuesto, procede el Despacho a analizar las situaciones concretas del caso bajo estudio para determinar si la acción de tutela resulta procedente y dar solución al problema jurídico planteado.

Así las cosas, con base en los parámetros expuestos anteriormente, para determinar si procede el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberán analizar los siguientes requisitos:

- a) Si se trata de una persona de la tercera edad. Se encuentra acreditado dentro del expediente que el señor Carlos Eduardo Hurtado Rey cuenta con 66 años de edad, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-037 de 2016, no se puede decir que este haya alcanzado la tercera edad y que como consecuencia sea sujeto de especial protección, pues no supera el umbral de los de 74 años tal y como lo refiere la citada providencia.

Si bien es cierto con la sola ausencia de este requisito bastaría para declarar la improcedencia de la tutela, el Despacho entrará a analizar los requisitos restantes para determinar si en este caso se cumplen o no, tal y como lo ha determinado el Alto Tribunal Constitucional.

- b) El estado de salud del solicitante y su familia, así como sus condiciones económicas. Dicho requisito tampoco se encuentra acreditado, puesto que la accionante en el escrito de tutela no hizo referencia alguna en cuanto a su estado de salud o el de alguno de los miembros de su familia. Frente a la situación económica del accionante y su núcleo familiar, en el hecho 16° del escrito de tutela se indica que los ingresos del hogar son de aproximadamente \$2'206.460,76, por lo que no se puede concluir que exista una carencia de recursos económicos y por consiguiente, una grave vulneración del derecho al mínimo vital.
- c) Si la falta de pago de la prestación reclamada, genera un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial del derecho al mínimo vital. En cuanto a este punto en particular, de los hechos reseñados en el escrito de tutela tampoco se advierte situación alguna que evidencie la afectación grave al mínimo vital del accionante, pues como se indicó en el literal anterior, el accionante y su núcleo familiar si cuentan con un ingreso mensual, situación que no vislumbra la grave afectación de su derecho al mínimo vital.
- d) Que el accionante haya desplegado algún tipo de actuación administrativa o judicial encaminada a obtener el reconocimiento pensional. En el caso concreto, se advierte que el accionante ha sido proactivo en cuanto al agotamiento de los procedimientos ordinarios administrativos para obtener el reconocimiento de la prestación reclamada, lo cual se evidencia a partir de las reclamaciones que han sido radicadas ante Colpensiones y Protección S.A.
- e) Que el accionante acredite las razones por las cuales considera que los medios ordinarios resultan ineficaces para la protección de los derechos amenazados o vulnerados. Si bien es cierto la accionante acudió previamente ante la entidad y AFP accionada en reclamo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no encuentra el Despacho acreditada ninguna razón que dé cuenta de los motivos por los cuales los mecanismos de defensa ordinarios resultan ineficaces para lograr el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las accionadas.

¹⁸ Sentencia T-710 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tal modo, y una vez verificados los requisitos de procedencia de la acción de tutela en los casos en lo que se reclama el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, se puede concluir que, pese a que en un momento se había considerado que la personas de la tercera edad eran quienes cumplían el requisito de la edad para acceder al derecho a la pensión, actualmente sólo son considerados como personas de la tercera edad quienes han sobrepasado la edad de 74 años¹⁹.

Así pues, el sólo hecho de que el accionante cuente con la edad requerida para ser beneficiario de la pensión de vejez no convierte en sujeto de especial protección constitucional. Aunado a esto, y en caso de que el Despacho obviara tal situación, tanto de los hechos de la tutela, como de las pruebas obrantes en el plenario no se advierte situación alguna a partir de la cual se pueda concluir que la espera de los trámites ordinarios establecidos en la ley para el reconocimiento de las prestaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones constituya para el accionante una carga adicional y desproporcionada que traería consigo la configuración de un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, conforme a lo anteriormente expuesto y al no haberse superado el examen de procedencia ni haberse acreditado una real y grave afectación del derecho fundamental al mínimo vital, la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso.

De otro lado, no puede pasarse por alto lo afirmado en el hecho 18 del escrito de tutela, en el cual se manifestó lo siguiente:

"18. El accionante se ha visto afectado emocional y psicológico al no reconocerle la pensión de vejez, por tener que depender económicamente de su cónyuge y familiares, que ha llevado a obtener problemas emocionales, ocasionando un daño emocional y salud mental de mi cliente. Sin dejar a un lado los estudios en donde se ha demostrado que las mujeres con el sostenimiento económico tienden a ser soberbias y humillantes como es el caso del afectado, en donde su hogar se esta viendo afectado por la convivencia y maltratos psicológicos, por no tener una relación sana emocionalmente." (SIC). (Subrayado fuera de texto).

De tal suerte, considera el Despacho que esta manifestación, sin ningún tipo de sustento fáctico y doctrinal, atenta contra lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, al perpetuar estereotipos de género que repercuten en la discriminación a la mujer.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2021, reiteró que:

"(...) durante mucho tiempo se impuso la idea que asocia a las mujeres con su supuesto carácter sumiso, intuitivo, débil e irracional. Como consecuencia natural de esa concepción totalmente arbitraria –carente de fundamento y justificación–, se consolidó un modelo patriarcal en el que el hombre asumió la posición dominante y fue llamado a mandar, a administrar los bienes de la mujer e incluso a asumir el poder decisorio en el terreno en el que se definen los asuntos privados y públicos que les conciernen a las mujeres. Esta circunstancia ha dado origen a generalizaciones y estereotipos discriminatorios, vale decir, a patrones de sumisión o subvaloración de construcción social y cultural que tienden a menospreciar a las mujeres y a excluirlas de participar en actividades significativas desde el punto de vista individual, social, cultural, económico, político y jurídico."

Posteriormente en la misma providencia, consideró la Corte que los constituyentes de 1991 "dejaron sentado que acudir a categorías sustentadas en generalizaciones o estereotipos para establecer tratos diferenciados hace presumir el carácter discriminatorio de las normas o actuaciones que se fundamentan en tales criterios desconocedores del derecho fundamental a la igualdad" (subrayado fuera del texto).

¹⁹ Esto teniendo en cuenta que es con base en el promedio de la expectativa de vida que se fija la edad a partir de la cual se considera que una persona es de la tercera edad. Ver Sentencia T-037 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, con base en múltiples instrumentos internacionales, el Estado Colombiano ha asumido obligaciones internacionales para superar los estereotipos de género. En esta providencia solo se mencionarán dos de estos instrumentos, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, aclarando que las normas internacionales al respecto no se limitan a las mencionadas a continuación.

La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer – ratificada por el Estado colombiano por la Ley 51 de 1981– establece como obligación de los Estados partes *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos; o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (Art. 5, lit. a.)

La convención de Belém do Pará, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres –ratificada a través de la Ley 248 de 1995–, establece en su artículo 6° el derecho de la mujer de ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. De este artículo surge, según lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, la obligación de los Estados parte de tomar las medidas necesarias para erradicar los estereotipos de género, al ser incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.

Así las cosas, el Estado colombiano tiene una obligación de sancionar, reparar y prevenir cualquier forma de discriminación en contra de la mujer. La Corte Constitucional ha sostenido que esta obligación, en el ámbito judicial, se satisface administrando justicia con un enfoque de género²¹, por lo que las autoridades judiciales deben, entre otras conductas, no tomar decisiones con base en estereotipos de género.

A la luz de lo anterior, no puede entonces la apoderada del accionante pretender el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de su poderdante partiendo de afirmaciones y argumentos que lejos de tener sustento legal y constitucional, constituyen un trato discriminatorio en contra de la mujer, esto teniendo en cuenta que, a consideración de ésta, se debe acceder al reconocimiento de la prestación reclamada pues el accionante se siente “humillado” al tener que depender económicamente de su cónyuge.

Sea del caso aclarar que, si bien el asunto o eje central de esta acción no gira en torno a este tema, es deber del titular del Despacho pronunciarse y tomar las medidas que considere necesarias a fin de evitar que en el trámite constitucional se presenten patrones discriminatorios, y menos aun cuando estos provienen de la litigante.

Conforme a lo anterior este Despacho prevendrá a la apoderada del accionante para que, en lo sucesivo, evite realizar afirmaciones basadas en estereotipos de género, al considerarse conductas discriminatorias en contra de la mujer, y por lo tanto atentatorias del artículo 13 de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **CARLOS EDUARDO HURTADO REY**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica: Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Ver en

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

²¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-012/16. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: PREVENIR a la Dra. Jasbleidy Rendón Manrique para que, en lo sucesivo, evite realizar afirmaciones basadas en estereotipos de género, al considerarse conductas discriminatorias en contra de la mujer, y por lo tanto atentatorias del artículo 13 de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ